

y perjuicios, sufrirá una pena proporcionada á los daños y perjuicios, con arreglo al citado artículo 448.

Art. 460. Siempre que la inundación cause la muerte ó una lesión á una ó más personas, se observará lo prevenido en los artículos 439 y 440.

Capítulo Décimo Primero.

Destrucción, deterioro y daños causados en propiedad ajena por otros medios.

Art. 461. El que por la explosión de una mina ó máquina de vapor, ó por cualquiera otro medio que no esté comprendido en los dos capítulos que preceden, destruyere en todo ó en parte una construcción ó edificio ajenos, un coche ó un wagon, será castigado como si lo hubiera hecho por medio de incendio.

Art. 462. El que destruya en todo ó en parte, ó paralice por otro medio una máquina empleada en un camino de fierro, en una fábrica ó en otro establecimiento, ó destruya ó deteriore un puente, un dique, una calzada ó un camino de fierro, será castigado con las penas que establece el artículo 448.

Art. 463. El que destruya un registro, minuta ó acta originales de la autoridad pública, un proceso criminal, unos autos civiles, unos títulos de propiedad, un billete de banco, una letra de cambio, ú otro documento que importe obligación, liberación, ó trasmisión de derechos, será castigado con las mismas penas que si los hubiera robado.

La misma pena se aplicará al que inutilice el documento para el objeto con que se formó, mutilándolo, ó de otro modo que no importe una simple alteración, pues esta constituye un delito de falsedad.

Art. 464. También se castigará con la pena del robo, la destrucción ó deterioro de cualquiera otra cosa ajena, aunque sea en casos ó por medios no especificados en este capítulo.

Para la imposición de dicha pena se tendrá como base el valor de la cosa destruida.

Art. 465. Se castigará también con las penas señaladas al robo:

I. Al que destruya ó deteriore una sementera, un plantío, uno ó más árboles ó ingertos:

II. Al que, en una sementera ó plantío esparza semillas de plantas nocivas á las del plantío ó sementera:

III. Al que por cualquier medio mate ó envenene sin derecho un animal ajeno, ó lo inutilice para el fin á que el dueño lo tiene destinado.

Art. 466. Se castigará con arresto menor al que con intención de destruir los peces, echare sustancias capaces de producir este efecto en un canal, arroyo, estanque, vivero, rio ó laguna.

Si resultare la destrucción de los peces, se impondrá además una multa de segunda clase.

Art. 467. En los casos de que hablan el artículo que precede y la fracción III del anterior, se tendrá como circunstancia agravante de segunda clase, que el delincuente cometa su delito en pertenencia ó edificio ajenos.

Art. 468. El que interrumpiere la correspondencia telegráfica, destruyendo ó deteriorando uno ó más postes, el alambre, una máquina ó cualquiera otro aparato de un telégrafo, de cualquiera clase que este sea, será castigado con diez y ocho meses de prisión ú obras públicas y una multa igual á lo que cueste reponer lo destruido.

Si interrumpiere la correspondencia telegráfica por cualquier otro medio, la pena será de nueve meses de prisión ú obras públicas y una multa de cincuenta á quinientos pesos.

Las vías telefónicas que comuniquen una población con otra, se equiparan á los telégrafos para los efectos de este artículo.

Art. 469. Siempre que los delitos de que hablan los artículos anteriores, se ejecuten haciendo violencia

á una ó más personas, la pena será de tres á seis años de prisión ú obras públicas y la multa que corresponda con arreglo á dichos artículos, á no ser que la violencia cause una herida ú otra lesión que merezcan mayor pena; pues entonces se observarán las reglas de acumulación.

Art. 470. Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase al que destruyere ó deteriorare:

I. Un signo conmemorativo:

II. Un monumento, estatua ú otra construcción levantados para utilidad ú ornato públicos por autoridad competente, ó con su autorización:

III. Los monumentos, estatuas, cuadros, ó cualquiera otro objeto de bellas artes, colocados en los templos ó edificios públicos.

Art. 471. El que con intención de causar daño, quite, corte ó destruya las ataduras que retienen una canoa, bote, wagon ó coche, ó quite el obstáculo que impida ó modere su movimiento, ó suelte un animal, será castigado con arresto menor, si no resultare daño alguno. Si se causare se impondrán las penas que señala el artículo 448.

Art. 472. Al que quite ó destruya uno ó más durmientes ó rieles de un camino de fierro, ó un cambiavía, ó ponga en el camino cualquier obstáculo capaz de impedir el paso de la locomotora, ó de hacer descarrilar esta ó los wagones, ó cause cualquier otro defecto que pueda producir el mismo resultado, se el castigará con tres años de prisión ú obras públicas y multa de segunda clase, si no resultare muerte, herida ú otra lesión.

Art. 473. El que ciegue las zanjas ó fosos que sirvan de linderos de una finca rústica, ó destruya las cercas, hitos ó mojones, ú otras señales que marquen sus límites, sufrirá la pena de ocho dias á seis meses de prisión ú obras públicas y multa de diez á doscientos pesos.

Pero si el fin que se propusiere el reo fuere usurparse un terreno vecino, ó confundir los límites disputa-

dos en juicio, ó robarse los materiales de que estén formados los linderos, la pena será de tres á doce meses de prisión ú obras públicas y multa de segunda clase.

Art. 474. El que con perjuicio de sus acreedores, ó para exigir indemnización á una compañía de seguros, destruya ó deteriore una cosa propia, si se hallare en su poder, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de segunda clase.

Si la cosa se hallare en poder de otro, se aplicará la pena del robo

Art. 475. En todos los casos comprendidos en este capítulo, se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, la de éstar encargado de su custodia el que destruya ó deteriore una cosa ajena, ó cause daño en ella.

Art. 476. Siempre que, en cualquiera de los casos de que se trata en este capítulo resulte la muerte de alguna persona, se hará lo dispuesto en el artículo 533.

Pero si solo resultare una lesión, se impondrá al reo la pena que sea mayor entre las que correspondan por la destrucción y por la lesión, considerando el delito como ejecutado con una circunstancia agravante de cuarta clase.